

vistas para los quebrados— convierten esta monografía en una obra útil tanto en el campo de la práctica del derecho como en el de la investigación universitaria.

MARÍA LUISA SÁNCHEZ PAREDES

POZO VILCHES, Juan: *El reconocimiento de hijo no matrimonial de mujer casada*, Madrid, 1993, Ed. Estudios Trivium Civil, 109 páginas.

Es destacable la obra que reseñamos por la recopilación y el estudio de numerosísimas resoluciones de la DGRN en las que se abordan los distintos supuestos que puede plantear el reconocimiento de hijo no matrimonial de mujer casada, así como por las aportaciones del autor a cuestiones debatidas por la doctrina. Como punto de partida se estudia la presunción de paternidad (dando soluciones personales a los distintos problemas sobre su existencia, destrucción e inexistencia), ya que, si el marido no es el padre, supone un grave obstáculo tanto para que el padre real reconozca su filiación como para que la madre haga constar la no matrimonialidad de su hijo, prevaleciendo en numerosos casos una ficción (la presunción de paternidad) sobre la verdad biológica. El padre real sólo puede impugnar la paternidad del marido al mismo tiempo que reclama su propia paternidad, y la madre sólo puede impugnarla en interés del hijo menor o incapacitado o como representante legal del mismo, pero no por sí misma, siendo la única persona que puede saber quién es el auténtico padre.

Estudiada la presunción de paternidad, recoge el autor diversas resoluciones de la DGRN posteriores a la Circular de 2 de junio de 1981, sobre la inscripción dentro del plazo de nacimiento de la filiación de hijo no matrimonial de mujer casada (resoluciones de 13 de junio de 1981, 4 de febrero 1988, 3 de abril de 1990), destacando la de 22 de mayo de 1991 porque plantea un problema bastante frecuente: acuerdo de ambos cónyuges sobre la no matrimonialidad del hijo, pero imposibilidad de acreditar una efectiva separación de hecho. La solución del Centro Directivo (ordenar la inscripción de la filiación matrimonial excitando al Ministerio Fiscal a efectos de que ejercite la oportuna acción de filiación), que trata de armonizar la verdad formal y la biológica, lleva a resultados absurdos, según el autor, por lo que se debería haber permitido a los cónyuges destruir extrajudicialmente la presunción de paternidad si ambos están de acuerdo en que el hijo no es matrimonial. Como eso el Código no lo recoge, debería permitirse acreditar la separación de hecho por las simples declaraciones coincidentes de los cónyuges, con lo que triunfarían la verdad biológica y el interés del hijo.

En el caso de inscripción fuera de plazo de hijo de mujer casada, Juan Pozo analiza en primer lugar lo que podemos llamar actitud pendular de la

DGRN en torno a la exigencia o no de la posesión de estado de hijo matrimonial para inscribir tal filiación matrimonial. La solución de la Dirección General en los años sesenta, setenta y principios de los ochenta (requería dicha posesión de estado además de la presunción de paternidad) era de dudosa legalidad, condescendiendo a la verdad sociológica y a la biológica. Exigir únicamente la presunción de paternidad, aunque legalmente correcto (no en base al art. 113 Cc, como hacen las últimas resoluciones de la DGRN, sino al art. 116 Cc), puede dar lugar a soluciones no coincidentes con la verdad biológica (resoluciones de 5 de marzo de 1986, 22 de mayo de 1991 y 26 de junio de 1992). Resalta el autor la resolución de 11 de octubre de 1991, pues otorga a la posesión de estado una de sus principales funciones (puede contribuir a desvirtuar la presunción de paternidad del marido), aunque teme que se profundice en esta línea y se vuelva a la interpretación iniciada en los años sesenta, que carecería hoy día, como entonces, de todo apoyo legal.

Si se trata de inscribir fuera de plazo la filiación no matrimonial, la doctrina de la DGRN es exigir que no esté vigente la presunción de paternidad del marido, independientemente de la posesión de estado en que se encuentre el hijo (resoluciones de 19 de febrero y 2 de septiembre de 1986, 11 de noviembre de 1987, 13 de abril de 1988 y 3 de febrero de 1990). Agrupa el autor las resoluciones de la DGRN en tres apartados. Las de 5 de marzo de 1986, 3 de abril de 1987, 14 de noviembre de 1989, 2 de agosto de 1991 y 26 de junio de 1992, contemplan supuestos en que los cónyuges estaban de acuerdo en que el marido no era el padre, pero se inscribió la filiación matrimonial por no probarse la destrucción o inexistencia de la presunción de paternidad. Analiza a continuación el autor otro grupo de resoluciones, en las que los cónyuges no estaban de acuerdo sobre la paternidad del marido, ordenándose inscribir la filiación matrimonial en las de 23 de junio de 1986, 25 de noviembre de 1987, 10 de mayo de 1988, 9 de junio, 19 de septiembre y 17 de octubre de 1988, 10 de marzo de 1989, 16 de marzo, 5 de junio, 30 de agosto y 19 de diciembre de 1990, y 27 de agosto de 1991 (a destacar de dichas resoluciones que no basta tener domicilios distintos para destruir la presunción de paternidad, que ésta queda corroborada por la presunción de convivencia conyugal, y que no es suficiente la sola negativa de la paternidad del marido). De este grupo sólo la resolución de 13 de abril de 1988 ordenó inscribir la filiación no matrimonial al no ser aplicable el art. 116, pues se probó la separación de hecho. Por último, se ha admitido el reconocimiento de hijo no matrimonial de mujer casada, al no estar vigente la presunción de paternidad del marido, en las resoluciones de 5 de agosto de 1981, 2 de septiembre de 1986 y 20 de diciembre de 1991 (alabando el autor la doctrina de esta última, pues la separación de hecho normalmente sólo se puede probar por las declaraciones de los cónyuges y de testigos, obligando a los interesados a acudir a la impugnación judicial de la falsa paternidad inscrita si se es muy estricto en la admisión de estas declaraciones), y en las de 19 de febrero de 1986, 11 de noviembre de 1987 y 26 de noviembre de 1991.

Por último, cuando ya consta en el Registro la filiación paterna de otro varón distinto del marido, el autor propugna la inscripción del reconocimiento materno aunque esté vigente la presunción de paternidad del marido y a pesar de lo que dijo la Circular de 1981, en atención al principio de la verdad biológica; y respecto a la paternidad, la solución más apropiada parece ser la de conservar la paternidad inscrita en el Registro, a la vista de las resoluciones de 7 de enero y 26 de mayo de 1987. Juan Pozo extrae dos importantes conclusiones (descartando la aparente contradicción entre la resolución de 5 de marzo de 1986, que daba primacía a la presunción de paternidad sobre el reconocimiento, y la de 7 de enero de 1987, que daba primacía al Registro): se debe dar primacía absoluta a la inscripción en el Registro Civil, y, en defecto de inscripción, vigente la presunción de paternidad del marido, la madre casada no puede reconocer a su hijo como no matrimonial, sino que en el Registro debe figurar la paternidad del marido.

De las observaciones finales del autor, cabe destacar que, si la presunción de paternidad no se destruye, el hijo de madre casada será inscrito como hijo matrimonial, ya tenga o no la posesión de estado de tal filiación, ya se inscriba dentro o fuera de plazo. Solución correcta si no hay acuerdo de los cónyuges sobre la filiación del nacido, pues si lo hay debería admitirse la inscripción de la filiación como no matrimonial, a pesar de los graves obstáculos legales. Juan Pozo apunta, teniendo en cuenta la práctica registral, que para inscribir la filiación no matrimonial, cuando los cónyuges *están de acuerdo y el verdadero padre está dispuesto a reconocer a su hijo*, lo mejor es que el padre reconozca primero, y una vez que conste en el Registro como hijo no matrimonial, que la madre le reconozca (solución similar a la mantenida por algunos autores italianos). Superado el obstáculo de que la Circular no permite en estos casos la inscripción del reconocimiento materno, «se habrá conseguido un cómodo camino para que una filiación pacífica en la realidad social se convierta “pacíficamente” en una filiación oficial».

M.^a SUSANA QUICIOS MOLINA
Becaria de la Universidad Autónoma de Madrid

POZO VILCHES, Juan: *El reconocimiento de la filiación. Sus requisitos complementarios*, Madrid, 1993, Ed. Estudios Trivium Civil, 183 pp.

El hilo conductor de toda la obra es el estudio de cómo intervienen los criterios de la verdad biológica, el interés del reconocido y la autonomía de la voluntad en la determinación extrajudicial de la filiación no matrimonial por reconocimiento (sin olvidar los muchos problemas puntuales que en materia de reconocimiento siempre se plantean y a los que el autor